

Núm. 69. Miércoles 14 de Diciembre de 1836. (6 cuartos.)

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lázaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas, y 12 rs. fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán fracos de porte al editor, abonando ademas el coste de su impresión en el boletín oficial.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de esta Provincia.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península me dice en 1.^o del actual lo siguiente:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado:

1.^o Se declara que los matriculados de mar están comprendidos en la actual quinta de 500 hombres, debiendo con respecto á aquellos llevarse á efecto en los propios términos que la anterior de 1000 hombres. Al matriculado á quien haya tocado la suerte de soldado en la actual quinta, se le abonará en el ejército el tiempo que hubiese servido en la marina militar.

2.^o Por esta declaración no se entiende derogada para los casos sucesivos la esención del sor-

teo para el reemplazo del ejército que la actual ordenanza de Marina les concede.

3.^o Los Matriculados de mar están obligados al servicio de la Milicia nacional local movilizada.

4.^o Para que el artículo anterior no prive al comercio de hombres de mar que tripulen sus buques, podrán los matriculados alistados en la Milicia local ó movilizada embarcarse en los buques que gusten, siempre que hagan constar estar inscritos en el rol. Palacio de las Cortes 30 de Noviembre de 1836.—Alvaro Gomez, Presidente. Francisco de Lujan, Diputado Secretario.—Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gafes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 30 de Noviembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos correspondientes.

Se publica en el boletín para su notoriedad, Guadalajara 11 de Diciembre de 1836.—Pedro Gomez de la Serna.

Gobierno político de esta Provincia.

Continúa al núm. anterior 68.

Art. 130. Las Diputaciones provinciales cuidarán de formar cada año el censo de población de su provincia, con la mayor exactitud posible. Para ello exigirán de los Ayuntamientos todas las noticias convenientes en el mes de Enero; y redactadas en un plan general, lo pasarán por duplicado al Gefe político en todo el mes de Febrero siguiente, quien hará sacar una copia que reservará en su secretaría para los efectos que puedan ser útiles, y remitirá los dos ejemplares al Gobierno, que pasará uno de ellos á las Cortes.

Art. 131. Tambien cuidarán las Diputaciones provinciales de formar la estadística de su provincia, con arreglo á las bases y modelos que les pase el Gobierno. Para ello pedirán las noticias que estimen oportunas, tanto á los Ayuntamientos como á otras corporaciones autoridades, y aun personas particulares, valiéndose tambien del auxilio y cooperacion de sujetos inteligentes en cuanto lo crean necesario.

Art. 132. Segun los informes, noticias y demás documentos que se reunan con este fin, se formarán los estados y cuadernos correspondientes, que se remitirán duplicados al Gobierno para que reteniendo un ejemplar, pase otro á las Cortes. Otro quedará en el archivo de la Diputación con los informes y documentos originales.

Art. 133. Las Diputaciones se ocuparán con el mayor esmero en fomentar por todos los medios posibles la agricultura, la industria, las artes y el comercio. Los planes y proyectos que formen sobre estos objetos se remitirán al Gobierno.

Art. 134. Corresponde á las Diputaciones provinciales el conocimiento de los recursos y dudas que ocurrían sobre elecciones de los oficios de Ayuntamiento, y las decidirán gubernativamente por vía instructiva, sin ulterior recurso.

Art. 135. El que intentare decir de nulidad de las elecciones, ó de tachas de algunos de los electos, deberá hacerlo en el preciso término de ocho días, y pasado no se admitirá la queja. Los ocho días se contarán desde la publicación de la elección, entendiéndose que si la reclamación fuere sobre vicios ó defectos de la Junta parroquial, corre el término para ello desde la publicación del nombramiento de electores; y si la reclamación recae sobre la Junta de estos desde la publicación del nombramiento de Capitulares.

Art. 136. Para la instrucción de estos recursos y expedientes se adoptará el medio mas sencillo

y menos dilatorio, señalando un término breve para las justificaciones que deban hacerse por testigos ó por documentos, con reciproca citacion de los interesados, y con la prevención de que pasado dicho término se remitan las diligencias en el ser y estado en que se hallen.

Art. 137. Tambien corresponde á las Diputaciones provinciales, sin ulterior recurso, el conocimiento de los que se hagan sobre excusas y exoneración de los oficios municipales.

Art. 138. Cuando estos recursos se funden en causas existentes al tiempo de la elección, se deberán proponer dentro de los ocho días siguientes á la publicación de esta, cuyo término pasado no se admitirán; pero si se fundan en imposibilidad física ó moral que haya sobrevenido á la elección, podrán admitirse, con tal que se intenten en el término que prudencialmente se estime bastante para que se haya conocido y calificado el impedimento.

Art. 139. Así los negocios sobre nulidad y tachas, como los que se promuevan sobre excusas y esenciones, son urgentes por su naturaleza de consiguiente, cuando no estén reunidas las Diputaciones, se resolverán como se previene en el art. 157 de esta Instrucción con respecto á los otros de la misma clase de urgentes.

Art. 140. Para desempeñar la Diputación provincial los encargos que se expresan en los párrafos 6.^º y 9.^º del art. 335 de la Constitución, deberá recurrir á las Cortes ó al Gobierno, presentándoles datos suficientes y bien calificados, que á este fin podrá pedir á quien corresponda, sin que esto sirva de pretesto para entrometerse en las funciones de los empleados públicos.

Art. 141. Las Diputaciones provinciales consultarán con el Gobierno, y esperarán su autorización para todas las providencias en que las leyes esijan este requisito.

Art. 142. Las Diputaciones provinciales se reunirán el dia 1.^º de Marzo, en que ha de empezar á correr el año legislativo para las noventa sesiones que señala la Constitución. Estas se distribuirán en las épocas que más convenga, teniendo la debida consideración á los negocios que haya y que puedan ocurrir, para que tengan todos el debido despacho, á cuyo fin se procurará que las últimas sesiones se celebren el mes de Febrero, ó á lo menos en el de Enero, y que no sean demasiado largos los intervalos de unas á otras reuniones.

(Continuará)

Gobierno político de esta Provincia.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernación de la Península me dice con fecha 12 de noviembre último lo siguiente.

El Sr. secretario del despacho de la Guerra con fecha 10 del actual me ha comunicado lo siguiente. Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes con fecha 6 del actual me dicen lo que sigue. Siendo de grande utilidad y trascendencia á la moral y conveniencia pública que se señale un término á los mozos, pasado el cual puedan casarse y queden esentos del servicio de las armas; y considerando las Cortes que la edad mas á propósito al efecto es la de veinte y cinco años, en que el hombre á entrado en su virilidad, y sus fuerzas físicas y morales han recibido todo su desarrollo; han acordado como medida interina ó supletoria y en tanto que decretan una nueva ley de reemplazos que evite los inconvenientes de la Ordenanza actual, que á la citada edad de veinte y cinco años puedan casarse los mozos, quedando por esta cualidad esentos de entrar en el sorteo militar; y de acuerdo de las mismas lo prevenimos á V. E. para los efectos consiguientes. Y habiendo dado cuenta á S. M., me manda trasladarlo á V. E., como de su real orden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos consiguientes en ese Ministerio. Y lo trascibo á V. S. de la propia real orden para su conocimiento y efectos oportunos.

Se publica en el boletín para su notoriedad. Guadalajara 11 de diciembre de 1836.—Pedro Gómez de la Serna.

GOBIERNO*Gobierno Político de esta Provincia.*

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península me dice, con fecha 4 de Noviembre ultimo lo siguiente. El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica lo que sigue. S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente. Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes generales han

decretado lo siguiente las Cortes usando de la facultad que se les concede por la Constitución y previos los requisitos previamente establecidos en los artículos 54 y 55 del Reglamento para el Gobierno interior de las mismas, decretan lo siguiente: Primero: Tomarándole el tribunal de las Cortes en sala de primera instancia los SS. D. Francisco Luján, Diputado por la provincia de Badajoz; D. Julián Huelves, que lo es por la de Toledo; D. Miguel Oscar y Gran, por la de Valencia; y D. Mateo Miguel de Aillon, por la de Sevilla. Segundo: La sala de segunda instancia la compondrán los SS. D. Ramón Pardo Osorio, Diputado por la provincia de Orense; D. Domingo María Vala, que lo es por la de Barcelona; D. Gerónimo Martínez Talero, por la de Cuenca; D. Felipe Gómez Acebo, por la de Santander; y D. Andrés Casajús, por la de Huesca. Tercero: El Sr. D. Ramón Puetel de Gozar, Diputado por la provincia de Albacete, ejercerá en dicho Tribunal las funciones de Fiscal.—Palacio de las Cortes 30 de Octubre de 1836.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales Justicias, Génes, Gobernadores y demás Autoridades, civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo enteñido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. —Está rubricado de la Real mano. —En Palacio á 31 de Octubre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia cumplimiento y gobierno.

Se publica en el Boletín para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia. —Guadalajara 11 de Diciembre de 1836.—Pedro Gómez de la Serna.

Sub-inspección de la M. N. de esta Provincia.

El Exmo. Sr. Inspector general del arma con fecha 22 del presente mes de Octubre me dice lo que sigue. El Exmo. Sr. Secretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha de antes de ayer me dice lo que copio. —Exmo. Sr. —S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar las modificaciones hechas por la junta consultiva de la milicia nacional en la reorganización de las bandas de tambores para la misma que V. E. me remitió.

díos en diez y ocho del corriente. Lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á V. E. muchos años, cuyas modificaciones son las siguientes.

1.^a Habrá en cada Batallon un tambor mayor, uno de orden, nueve distribuidos en las seis compañías de fusileros, dos en la de granaderos, y dos cornetas en la de cazadores.

2.^a Quedan suprimidos los cabos de tambores y los pitos que previene la ordenanza por ser mayor el gravamen de sus haberes que la utilidad de sus servicios.

3.^a Los tambores ó cornetas que resulten excedentes en los 4 primeros batallones de la M. N. de esta Corte pasarán á los 3 batallones de nueva creacion.

4.^a El haber del tambor mayor no escederá de 6 rs. diarios; pero los que por contrata anterior á esta fecha disfruten mayor haber continuaran en el goce de el hasta el cumplimiento de aquella.

5.^a En cuanto al vestuario y medio vestuario podrá seguirse por ahora el orden establecido hasta hoy. Todo lo que se hace saber á V. S. para su puntual cumplimiento y demás efectos convenientes.

Lo que se publica en el boletin oficial de esta Provincia para su notoriedad y cumplimiento.—Guadalajara 29 de Octubre de 1836.—Feliz de Hita.

Subinspección de la M. N. de esta Provincia.

El Exmo. Sr. Inspector general del arma con fecha 19 de este mes me dice lo que literalmente transcribo,

El Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion con fecha de ayer me dice lo siguiente:

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes me dicen con fecha 16 del actual lo que sigue:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

4.^a Se faculta al Gobierno para que no obstante lo dispuesto en la ordenanza vigente de la M. N. pueda disponer la exclusión de las filas de las personas que no inspiren completa confianza y la inclusión de las que la merezcan y no sean llamadas por la ley referida; cuidando muy particularmente en la distribución de armas que se observe esta precaucion.

2.^a Que se lleve á efecto en el termino preciso de un mes la organización en Batallones de la Milicia Sedentaria, poniendo el mayor esmero en su pronta instrucción, equipo y armamento, bajo la mas estrecha responsabilidad de la Inspección general y de las Sub-inspecciones de las provincias.

3.^a Que sin perjuicio de las dos medidas precedentes y de la autorización concedida al Gobierno para que saque de sus provincias á los movilizados, se nombre una comisión especial que á la mayor brevedad proponga á las Cortes una nueva ordenanza de la M. N. acomodada á las circunstancias; teniendo á la vista el reglamento y adiciones de las ultimas Cortes y la ley orgánica de la época Constitucional.—Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, me manda lo traslade á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.

Lo que traslado á V. S. para que con arreglo á mis circulares de 3, 10 y 11 del corriente proceda sin perdida de un solo instante á la organización de la M. N. de esa provincia en Batallones y Escuadrones, sin dejar ninguna sección ni piquete que no pertenezca á cuerpo determinado; y para que verificada esta formación pueda después procederse á hacer la clasificación que se menciona en el artículo 1.^o del antecedente decreto de las Cortes.

Se publica en el Boletín para su notoriedad y cumplimiento.—Guadalajara 22 de Noviembre de 1836—Feliz de Hita.

ANUNCIO.

Cón superior permiso se venden en pública subasta las leñas del monte de los Propios de la villa de las Ibiernas llamado el chaparral y casilla, para reducirlas á Carbon, reguladas en siete mil y quinientas arrobas. Quien quisiere comprarlas, comparezca el dia nueve de Enero proximo á las diez de su mañana, en las casas del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Ciutante, donde el Sr. Juez de primera instancia celebrará el remate, teniendo de manifiesto el pliego de condiciones con arreglo á las que se admitirán las posturas.